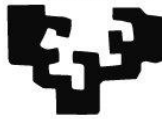


LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS

eman ta zabal zazu



Universidad
del País Vasco

Euskal Herriko
Unibertsitatea

Grado en Derecho

Curso 2022/2023

Autora: Paola Galende Tuñón

Tutora: Ainhoa Lasa López

Resumen

En este trabajo pretendo analizar el cambio de perspectiva del Derecho con relación a la Naturaleza y cómo esta ha ido evolucionando desde una posición ambiental instrumental y accesoria a los derechos civiles reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), a ser considerada como sujeto de derechos, es decir, a tener un valor intrínseco. Este progreso se ve en la evolución desde un enfoque antropocéntrico, a uno más ecocéntrico, cuando se buscan resolver conflictos surgidos entre los Estados con sus políticas y los intereses de la Naturaleza. Me enfoco en la forma de considerar los Derechos de la Naturaleza entre los distintos países, dividiéndolos en el Norte y Sur global. Cada uno de estos bloques ha abordado la cuestión en torno a la dicotomía entre la epistemología de la naturaleza como bien común (Sur Global), y la epistemología antropocéntrica del Norte global que, sin embargo, ha ido evolucionando hacia un enfoque más ecocéntrico a través de la resolución de distintos asuntos que ha conocido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), y donde se refleja el cambio de perspectiva de la consideración de los Derechos medioambientales. Finalmente, explico cómo se puede introducir en los ordenamientos jurídicos nacionales la protección de la Naturaleza a través del reconocimiento de esta como sujeto de derechos, y como una de estas vías podría ser a través de la Carta de Derechos Fundamentales de la Naturaleza, propuesta realizada por un grupo de expertos a petición del Comité Económico y Social Europeo, que serviría como instrumento para afianzar la garantía de la Naturaleza en el derecho constitucional de los Estados Miembro de la Unión Europea, puesto que se la consideraría como una norma jurídicamente vinculante de Derecho originario de la Unión para la resolución de posibles conflictos entre la economía, la política y la naturaleza.

Índice

Resumen.....	1
Índice.....	2
Abreviaturas.....	3
I. Introducción: origen de los derechos de la Naturaleza.....	5
II. Del derecho ambiental al Derecho de la Naturaleza.....	6
2.1. La Naturaleza como sujeto con personalidad jurídica y su representación.....	8
III. División de perspectivas del Derecho Medioambiental en el mundo.....	12
3.1. Derecho Medioambiental en el Norte global.....	13
3.2. Caracterización de la Naturaleza para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos	14
3.3. Derecho Medioambiental en el Sur global.....	20
IV. Avances medioambientales en el Derecho de la Unión.....	23
4.1. Una propuesta ecocéntrica de <i>lege ferenda</i> : la Carta de Derechos Fundamentales de la Naturaleza.....	26
V. Límites y potencialidades de la naturaleza como sujeto de derecho: un análisis en perspectiva jurisprudencial comparada.....	31
VI. Conclusión.....	41
Bibliografía.....	44

Abreviaturas

Biota	Banco de Diversidad de Canarias
RAE	Real Academia Española
UE	Unión Europea
EEUU	Estados Unidos
DN	Derechos de la Naturaleza
DM	Derecho Medioambiental
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
Carta	Carta de Derechos Fundamentales de la Naturaleza
TS	Tribunal Superior
ONU	Organización de las Naciones Unidas
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
TUE	Tratado de la Unión Europea
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TEDDHH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
OJ	Ordenamiento Jurídico
ZEC	Zonas Especiales de Conservación
EEMM	Estados Miembros

CDFUE	Carta de Derechos
Fundamentales de	la Unión Europea
CDDHH	Carta de Derechos Humanos
CE	Consejo de Europa
CSE	Carta Social Europea
TCA	Tribunal Constitucional Alemán
Klimaschutzgesetz	KSG
CC	Cambio Climático
Corte Suprema de Justicia Colombiana	CSJC

I. INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia de la humanidad, la Tierra siempre ha sido vista como un recurso natural que podía ser explotado libremente por el ser humano de forma infinita, sin que hubiera ninguna regulación nacional o internacional que pudiese prevenirlo o frenarlo.

En Europa, durante la Modernidad se produjo la división hombre-naturaleza, una división impulsada por una dualidad cartesiana que abstraía al hombre de todo tipo de vínculos de naturaleza colectiva que devenían contrarios a la lógica de la racionalidad de la igualdad y libertad naturales, ajenas a condicionantes sociales y económicos (Descartes, 1964:14). La contingencia del hombre, desprovisto de su condición natural y socio-económica, facilitaron una reconfiguración de la Naturaleza que perdió su sustantividad propia para devenir objeto de apropiación.

Los Derechos de la Naturaleza (DN) aparecieron por primera vez con el aumento de la presión en la naturaleza causada por la actividad humana, por la búsqueda constante de recursos, explotando para ello a la Naturaleza y teniendo como objetivo final servir a la estrategia de la acumulación por la acumulación. En todo caso, conviene matizar que este reconocimiento tuvo dos vertientes: la primera fue la conexión de la vulneración del medio ambiente con sus efectos en los derechos humanos de naturaleza individual (vida privada y familiar, desarrollo de la personalidad e intimidad, principalmente); la segunda de las vertientes, por su parte, exploraba la necesidad de protección ambiental también en conexión antropocéntrica, pues el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado tenía como sujeto titular del derecho al ser vivo-humano. Sin embargo, esta segunda vertiente exploraba además la potencialidad de reconocer a ciertos elementos del medio ambiente, especialmente los ajenos a la actividad humana, una especial protección que se materializó, en el occidente europeo, en el reconocimiento de garantías legislativas a los denominados espacios naturales o patrimonios naturales merecedores de especial protección. El punto de inflexión fue la década de los 70, cuando la preocupación por la degradación del medio ambiente empieza a instalarse en las agendas políticas y científicas globales, y tiene en la Conferencia de Estocolmo de 1972 su génesis.

Paralelamente, en el año 2000, se propuso por primera vez el término “antropoceno” por el premio Nobel de Química Eugene F. Stoermer (2000), para referirse a una época en la que las actividades humanas tuvieron grandes impactos tanto en la tierra como en la atmósfera a escala mundial debido a la rápida acumulación de gases de efecto invernadero

y del consumo excesivo de recursos naturales. El problema más visible del Antropoceno es el cambio climático, junto con la pérdida de la biodiversidad y la contaminación tanto de la tierra como del agua entre otros factores abióticos. El término Antropoceno enfatiza cómo la Humanidad ha afectado al planeta de manera negativa desde el inicio del proceso industrial. Sin embargo, en el año 2017 se publicó un artículo en el que se ponía de relieve que, la Humanidad, como agente colectivo, no era la única responsable del cambio climático y del resto de consecuencias anteriormente expuestas, sino que sobre todo se debe atribuir la degradación medioambiental al origen del mundo moderno, momento del auge de la civilización capitalista y su priorización de relaciones de poder, capital y naturaleza, dando lugar al “capitalismo fósil” (Villegas, 2021:23). Un concepto referido, a su vez, al consumo de energía proveniente del petróleo, el gas y el carbón, motores de las actividades industriales; y al que Jason W. Moore (2016), profesor de Historia Universal y coordinador de la *World-Ecology Research Network*, denomina “Capitaloceno”. Desde esta óptica, el “capitaloceno” o “capitalismo fósil” sería el causante del calentamiento global como consecuencia de la extracción y explotación ilimitada, en los últimos 250 años, de los combustibles fósiles para la expansión de las industrias y de la actividad económica.

II. DEL DERECHO AMBIENTAL AL DERECHO DE LA NATURALEZA

El Derecho ambiental es una nueva rama del derecho que surge en los años 70 donde se contempla las conexiones entre el ser humano y el medio ambiente desde una perspectiva instrumental de éste al bienestar del hombre. Bajo el paraguas del Derecho ambiental se contemplan tanto los factores abióticos (agua, tierra, aire), como los bióticos (fauna, flora...) naturales, y sus interacciones o interdependencia con las condiciones de bienestar material de los seres humanos, principalmente el derecho a la salud. Precisamente, la degradación ambiental de la biota y abiota, que son los componentes físicos y químicos no vivos en el ecosistema, habría afectado en las últimas décadas, y de forma irreversible, a estas condiciones materiales necesarias para la propia existencia y subsistencia del ser humano. Las causas de la degradación se situarían en la incidencia ambiental de las actividades humanas que, de acuerdo con este enfoque antropocéntrico, estarían devaluando las condiciones materiales necesarias que proporciona el medio ambiente a los seres humanos.

En oposición a este enfoque antropocéntrico, ha surgido otro de tipo ecocéntrico que sostiene que la Naturaleza no puede ser un mero instrumento para su uso y disfrute por

los seres humanos, fundamentalmente, porque hombre y naturaleza están en una relación de interdependencia y no de mera subordinación de la segunda para con el primero. Esta conciencia ecológica comenzó a tener fuerza durante el siglo XX, cuando el cambio climático comenzó a analizarse desde una perspectiva transversal, por cuanto multidisciplinar, implicando a las ciencias de la vida y de la biotecnología, junto con las ciencias sociales y jurídicas en la defensa de la simbiosis entre Naturaleza y Vida. En este sentido, y como contraposición al antropocentrismo, se promovió la idea de que todo ser vivo humano y no humano tiene valor en sí mismo independientemente de su posible utilidad, generando el marco de la *Deep Ecology* o ecología profunda (Devall et al. 1990: 57).

La *Deep Ecology* se inspiró en la forma en la que algunos pueblos indígenas interactuaban con el ecosistema, abogando que la Naturaleza no sólo comprendía a los seres humanos y seres vivos sino también a las montañas, bosques, ríos, etc. En los 90, fruto de las teorizaciones de Berry (1999:83) se propuso una nueva corriente filosófica ecológica que proponía una transformación profunda de los sistemas de gobierno a escala global con el fin último de conseguir el bienestar de todo el ecosistema de la Tierra. Esta última corriente es la que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) incluye actualmente en su agenda a través de una serie de resoluciones denominadas, “*Armonía con la Naturaleza*”.

Se observa una evolución de un modo de ver la Naturaleza de forma instrumentalista para el ser humano, es decir, una visión antropocéntrica de la naturaleza, a un modo más ecocéntrico, es decir, no reconocer a la naturaleza por su utilidad, sino por su valor intrínseco, generando de esta manera un deber moral para todo ser humano de protegerla o al menos de no dañarla.

Saber delimitar el concepto de la naturaleza es fundamental para saber los bienes que la integran y cuáles son los sujetos de protección. En este sentido, Escribano y López (1980:370) definen a la naturaleza, como “*el medio ambiente, formado por aquellos recursos y sistemas naturales primarios de los que depende la existencia y el normal funcionamiento de la naturaleza en su conjunto y que jurídicamente tienen la categoría de bienes comunes y ecosistemas, flora y fauna e incluso bellezas naturales, en cuanto portadores de ecosistemas que se pretenden conservar*”.

Sin embargo, descendiendo al ámbito jurídico constitucional, cabría señalar que la mayoría de textos fundamentales son ajenos a estas propuestas de reconfiguración de la naturaleza de objeto a sujeto de derechos. Por el contrario, se adscriben a la lógica antropocéntrica que concibe el medio-ambiente, y, no la Naturaleza, como un espacio necesario para el uso y disfrute humano por cuanto instrumental o accesorio para el desarrollo de las dinámicas objetivas y subjetivas de determinados derechos, además del ya señalado derecho a la salud, otros de naturaleza prestacional como el acceso y uso de recursos hídricos, alimentarios. Declinados en términos de capital verde o capital azul, tales recursos medio-ambientales serían objeto de protección a través de políticas ambientales que tienen en la planificación administrativa, la ordenación urbanística o la legislación de patrimonio natural, sus expresiones más mediatas. Empero, su garantía resulta debilitada por cuanto se ciñe a una visión del medio-ambiente por y desde su reporte de beneficios a los seres humanos, sin que una lógica jurídica inversa sea posible. En sintonía con este modelo antropocéntrico (Manganaro, 2017: 323), estaría el artículo 45 de la Constitución española¹. Como contrapartida, cabría mencionar la reciente reforma constitucional italiana del año 2022, donde se percibe, a falta de concreción legislativa, un cierto avance ecocéntrico, al reconocerse, junto al medio ambiente, la protección de la biodiversidad y los ecosistemas en el interés de las generaciones futuras (nueva redacción del artículo 9).

2.1. La Naturaleza como sujeto con personalidad jurídica y su representación

El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de Derecho no ha estado exento de polémica, debido a las dificultades de trasladar el lenguaje constitucional del sujeto y sus derechos a la Naturaleza. Precisamente, la construcción de la categoría de los derechos, además de sus conexiones con las formas de Estado y sus respectivas Constituciones, tenía en su plano más ontológico al hombre como universal del Derecho y los derechos. Así fue desde las experiencias revolucionarias francesa y norteamericana, y así continuo tras la segunda postguerra mundial con la conjunción de las dimensiones subjetiva y objetivas de los derechos.

Esta sintonía entre el hecho social y jurídico de los derechos, la conexión normativo-fáctica en la titularidad del ser humano, complejizaba notablemente una mera

¹ Para un análisis jurídico-constitucional en detalle del citado artículo 45 de la Constitución española, vid: Arlucea Ruiz (2006).

interiorización de la Naturaleza, pues la ausencia de capacidad jurídica y capacidad de obrar era incuestionable. En otras palabras, la capacidad de la naturaleza para ser titular de derechos debía hacer frente al axioma de la personalidad jurídica. Cuando se habla de personalidad jurídica, la Real Academia Española la define como: *“la cualidad de la que deriva la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y el reconocimiento de capacidad jurídica y de obrar”*. Pero, en el plano jurídico-constitucional la condición de la capacidad de juicio y acción se reconduce al Derecho privado, espacio donde el negocio jurídico, al margen de la dogmática propiamente individual, ha sido objeto de reconocimiento de un haz de facultades, a pesar de la no concurrencia en el sentido más literal, de concreción física-humana, como sería el caso de las pequeñas y medianas empresas, grandes corporaciones, empresas de titularidad pública y gestión privada, por citar algunas de las más frecuentes en el tráfico jurídico mercantil. De hecho, el artículo 35 del Código Civil define a las personas jurídicas como: *“1.º Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas. 2.º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados”*.

Precisamente, la posibilidad del recurso a este mecanismo para reconocer derechos a la Naturaleza, representó el primer paso para la transición del antropocentrismo al ecocentrismo. Recuperando su génesis, cabría señalar que, la idea de los derechos de la naturaleza surgió con el artículo del profesor estadounidense Christopher Stoner, *“Should trees have standing?”*, publicado en la revista *Southern California Law* en 1972. Escribió el artículo basándose en la sentencia de *Sierra Club vs Morton* de 1972 (Bachmann et al. 2021: 361), caso en el que el demandante buscaba paralizar la aprobación de un proyecto de construcción de un complejo de esquí en el Mineral King Valley del Parque Nacional Sequoia, porque dañaría negativamente el ecosistema de la zona. La Corte Suprema confirmó la revocación de la suspensión del proyecto dictada por el Tribunal del Distrito. De esta sentencia destaca la opinión del juez William O. Douglas, quién planteó la idea de que, al igual que un barco tiene personalidad jurídica: *“esto debería aplicarse a valles, prados alpinos, ríos, lagos, estuarios, playas, cimas, arboledas, pantanos, o incluso el aire que soporta las destructivas presiones de la vida y la tecnología modernas. El río, por ejemplo, es el símbolo viviente de toda la vida que sustenta: peces, insectos, aves*

acuáticas, nutrias, venados, alces, osos y todos los demás animales, incluido el hombre, que dependen de él o lo disfrutan por su vista, contenido, su sonido o su vida. El río habla como defensor por la unidad ecológica de vida de cual forma parte”.

En otras palabras, planteó que Mineral King Valley fuera defensor de sí mismo, analizando la interconexión de las entidades de la naturaleza y de las consecuencias de la irresponsabilidad del ser humano por los daños causados al ecosistema. Otra de las cuestiones que surgieron de esta sentencia fue la falta de capacidad procesal de la naturaleza, proponiéndose que se aplicasen las mismas normas procesales que a las personas incapaces, es decir, la defensa por medio de representación, ya fuesen personas físicas o jurídicas. La representación supone la habilitación, en este caso, de un determinado ecosistema, para que una persona física o jurídica pueda actuar en su nombre en determinados trámites o actuaciones. El requisito para poder actuar como representante sería tener la capacidad de obrar.

La representación de la Naturaleza como sujeto de derecho supuso entonces, y supone hoy en día un cambio de paradigma. Concretamente, abandonar la visión antropocéntrica, donde es el ser humano el único titular de derechos, para transitar hacia una visión biocéntrica o ecocéntrica, donde el papel del ser humano es el de protector de la Naturaleza, teniendo como objetivo, el equilibrio natural. En particular, son varias las opciones que se contemplan varias opciones sobre quienes o qué podría representar a la Naturaleza: ONGs cuya finalidad sea proteger o conservar el ecosistema; que las personas afectadas por un daño en el medioambiente puedan acudir a los tribunales; o, la creación de comités público-privados (administraciones, asociaciones profesionales, asociaciones vecinales) que actúen como guardianes o tutores de ecosistemas naturales. La atribución de derechos permite la personalidad legal a un recurso natural, al igual que se atribuyen derechos a las fundaciones, empresas o sociedades mercantiles.

Este debate ha tenido ecos en el espacio supranacional europeo, donde en los últimos años se delibera sobre si la Naturaleza debe ser objeto de tutela jurídica como sujeto de derecho, o, si, por el contrario, esta garantía debe producirse de forma pormenorizada, determinados hábitats o ecosistemas naturales que sufren graves deterioros. El planteamiento más ambicioso, que trata de imprimir un giro copernicano a la regulación ambiental, consistente en un abordaje ecocéntrico de la Naturaleza, comienza argumentando que para proteger a la Naturaleza y para equipararla a una persona física o

jurídica se puede acudir a los artículos 263² y 265³ del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que permiten la posibilidad de iniciar acciones judiciales de revisión, por parte de personas físicas o jurídicas, frente a determinados actos normativos, pudiendo llegar a ser la nulidad la consecuencia si así fuese declarado. Cualquier persona física o jurídica puede interponer un recurso contra los actos de los que sea destinataria y contra los actos reglamentarios que la afecten directamente y que no incluyan medidas de ejecución (art. 263.4 TFUE). La afectación directa es un concepto jurisprudencial desarrollado por el Tribunal de Luxemburgo en el asunto Plaumann⁴, y se concreta en que *“quienes no sean destinatarios de una decisión solo pueden alegar que esta les afecta individualmente cuando dicha decisión les atañe debido a ciertas cualidades que le son propias...”*.

En este orden de consideraciones, la Naturaleza podría ver representados sus derechos ecosistémicos a través del recurso a la representación jurídica de tales derechos por una persona física o jurídica que ejerciera como actora procesal en calidad de representante. A este respecto, existe un antecedente por parte del juez europeo que, en el año 2011, reconoció la capacidad de ser parte en el proceso a una ONG eslovaca que buscaba reforzar la protección de los osos pardos. Si bien, el derecho a participar en un proceso se fundamentó en aplicación de una norma de derecho internacional, el Convenio de Aarhus, su incorporación al Derecho de la Unión, desde el año 2005⁵, sirvió al Tribunal de Luxemburgo para reconocer la directa aplicación del dispositivo del Convenio. En particular, en virtud del artículo 9 del Convenio, el Tribunal de Justicia determinó su competencia para entrar a resolver asuntos ambientales por mor del Convenio y que la custodia de al menos algunos de los elementos de la Naturaleza puede ser garantizada mediante el reconocimiento procesal de las asociaciones ambientalistas, siempre que cumplan determinados requisitos: sea una persona jurídica independiente y sin ánimo de lucro con arreglo a legislación o práctica nacional de un Estado miembro; b) tenga por objetivo primordial declarado promover la protección del medio ambiente en el contexto

² Artículo 263 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de 30 de marzo de 2010 sobre el control de legalidad por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre los actos legislativos, actos del Consejo, de la Comisión y del Banco Central Europeo. DOUE, 30.03.2010. Página 116.

³ Artículo 265 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de 30 de marzo de 2010 sobre el control de legalidad por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la violación de los Tratados. DOUE, 30.03.2010. Página 117.

⁴ Asunto 25/62, EU:C:1963:17

⁵ 2005/370/CE: Decisión del Consejo de 17 de febrero de 2005 sobre la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente. DOUE, 17.05.2005.

del Derecho medioambiental; c) haya existido durante más de dos años y esté trabajando activamente en el objetivo de promover la protección del medio ambiente); y, d) el asunto a que se refiera la solicitud de revisión interna entre en el ámbito de su objetivo y de sus actividades⁶.

III. DIVISIÓN DE PERSPECTIVAS DEL DERECHO MEDIOAMBIENTAL EN EL MUNDO

En la actualidad, existe una gran contradicción respecto a cómo entender y solucionar la crisis ambiental, lo que, unido a una ausencia de consensos sobre la relación entre los seres humanos y la naturaleza, se ha reflejado en las diferentes maneras de entender y practicar el derecho medioambiental en cada hemisferio del planeta. Desde un punto de vista político, la naturaleza ha sido conceptualizada como un recurso natural o como un ecosistema, es decir, desde la ya señalada ambivalencia antropocentrismo-ecocentrismo. En estas visiones en conflicto destaca sobre todo la conceptualización de la naturaleza y sus elementos (Montalván Zambrano, 2020: 180) como objeto (medio-ambiente) o como sujeto (la Naturaleza) en sus interacciones con los seres vivos humanos. Desde esta óptica, cuando se en las agendas político-legislativas se apela al medio ambiente, se hace referencia a la utilidad que se hace de la Naturaleza por el ser humano, esto es, se le compara con un recurso a disposición de la humanidad. Dentro de estas, destacarían las praxis legislativas que se circunscriben a la garantía del ambiente declinado desde una perspectiva monológica, esto es, en torno al ser humano, separado de la naturaleza. En un sentido contrario, destacarían los órdenes jurídicos en los que la Naturaleza, sin ambages (entendida como el conjunto de ecosistemas que forman la vida), se positiviza como sujeto de protección, con Naturaleza, nos referimos al conjunto de ecosistemas que forman la vida.

Pero sin duda, estas lógicas jurídicas distónicas comenzaron a ponerse de relieve cuando la idea de crisis ambiental empezó a captar la atención a escala global, considerándose como un problema que trascendía los puros confines estatales para adquirir un efecto transfronterizo, y, por ende, global. En este sentido, la idea de crisis ambiental fue abalada por primera vez en la Primera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Estado del Medio

⁶ Artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente. DOUE» núm. 264, de 25 de septiembre de 2006, páginas 13 a 19

Humano, realizada en Estocolmo en junio de 1972. En este momento se redactó la Declaración de Estocolmo⁷, reconociendo la crisis medioambiental que cercaba a la humanidad. En virtud de este acuerdo comenzaron las deliberaciones sobre las medidas legislativas y políticas que serían necesarias para el abordaje de la crisis ambiental, y, precisamente, en estas deliberaciones es donde se materializó palmariamente la tensión Norte-Sur Global respecto de cómo entender la crisis y las formas de superarla. El Norte Global se regía por una perspectiva antropocéntrica, considerando a la Naturaleza como un mecanismo o accesorio para que el ser humano pueda disfrutar de sus derechos, como el derecho a la salud o al agua potable. Por el contrario, el Sur Global se configuraba como el precursor del giro ecocéntrico abogando por una transición del paradigma de protección medio-ambiental funcional a los derechos humanos, a un nuevo paradigma donde la Naturaleza se erigía como nuevo sujeto de sus propios derechos.

3.1. Derecho medioambiental del Norte Global

Los países del Norte Global son los referentes del antropocentrismo medioambiental. Esta cosmovisión antropocéntrica afecta sobre todo a los países occidentales por su propia forma de percepción que contradice todo el conocimiento a través del cual se construyen sus ciencias y, sobre todo, el derecho. Para Mario Bunge (1966), la ciencia se divide en dos: ciencias de la naturaleza y ciencias de la sociedad o de la cultura. En su análisis, observa el paradigma científico del modo en que los países occidentales perciben la realidad: a través de separar u oponer la cultura-sociedad a la naturaleza, dualidad que define la manera en la que la sociedad pone al ser humano como centro del universo y lo demás, lo que existe sin su intervención, como objeto de este. En palabras de Philippe Descola (2012: 155), filósofo francés, las relaciones que se entablan entre el ser humano y las “cosas” (cuando estas son naturales) pueden ser nombradas como de producción o de protección: refiriéndose con las primeras a la explotación del ser humano, e identificadas como recursos naturales; y con las segundas, “cosas”, como los animales domésticos a quienes se les debe un cuidado.

El antropocentrismo puede hacer referencia tanto a las valoraciones realizadas por el ser humano (antropocentrismo epistémico), como a la forma de ser en el mundo, es decir, a la relación que sostiene la dualidad naturaleza-sociedad (antropocentrismo en sentido

⁷ Declaración disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N73/039/07/PDF/N7303907.pdf?OpenElement> (último acceso: 15.05.2023)

moral). Esta última es la que refleja la doctrina por la cual los seres humanos son los dueños absolutos de los recursos naturales que sostienen los procesos productivos y de desarrollo. Por lo tanto, la Naturaleza solo es visible en cuanto a su utilidad o sobre su afección a las personas.

La reflexión antropocéntrica dispone los problemas ambientales al interés de la humanidad, es decir, el ser humano se encuentra en un marco superior a la Naturaleza. En este sentido, el ser humano es el único titular de derechos, aunque reconociendo sus obligaciones respecto de la naturaleza. Es bajo este modelo, en el que la justicia soluciona los problemas medioambientales relacionándolos a cómo afectan o pueden afectar a las generaciones presentes y futuras.

De acuerdo con las premisas esbozadas, el antropocentrismo puede expresarse de dos formas: como excluyente o moderado. Para el antropocentrismo excluyente, las entidades no humanas no son merecedoras de consideración moral, es decir, que su valor siempre es derivado de su importancia instrumental. Siempre serán un medio, un recurso a disposición del ser humano y, por ello mismo, siempre será el ser humano el que prevalezca sobre la naturaleza. En un sentido contrario, el antropocentrismo moderado reconoce el valor intrínseco de la naturaleza o de ciertas especies de las que se derivan las obligaciones para el ser humano, unas obligaciones de responsabilidad. Para Hans Jonas (1995) defensor de la ética de la responsabilidad, el ser humano como colectivo tiene un deber para con el futuro del ser humano, considerando que la naturaleza, al ser modificada por los actos humanos, es merecedora de responsabilidad humana: “ *Incluso si pudiéramos disociar ambas cosas –esto es, incluso si fuera posible para nuestros descendientes una vida que pudiera llamarse humana en un mundo devastado (a en su mayor parte reemplazado artificialmente)– la rica vida de la tierra, producida en una larga labor creativa de la naturaleza y ahora encomendada a nosotros, exigiría nuestra protección*”. A pesar de este deber de responsabilidad, Jonas no se cuestiona la superioridad de la humanidad respecto de la naturaleza, sino que está de acuerdo con que el ser humano es prioritario sobre ella.

Desde ambas perspectivas antropocéntricas es posible incorporar la protección a la naturaleza, aunque siempre desde una visión utilitaria, justificándose en razones biológicas, económicas o sanitarias.

2. Caracterización de la Naturaleza para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

La visión antropocéntrica moderada que se acaba de describir, ha adquirido vigencia con carácter específico en el marco de la praxis jurisprudencial, y, en especial, en el marco de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Aunque el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) carezca del reconocimiento expreso al derecho a un medio ambiente saludable, si existe jurisprudencia en materia de protección ambiental. Esta protección (Fernández Egea, 2015: 169) se caracteriza por tener dos vertientes: por un lado, como salvaguarda vinculada a la protección de un derecho fundamental recogido en el CEDH, como es el caso del derecho al respeto a la vida privada y familiar; y, por otro lado, cuando para salvaguardar el medio ambiente se legitima una injerencia en alguno de los derechos humanos recogidos en el CEDH. Por lo tanto, la protección del medio ambiente se reconoce de una manera indirecta, sólo cuando afecta a alguno de los derechos contemplados por el Convenio.

En todo caso, el hecho de que la protección del medio ambiente se realice a través de la salvaguarda de los derechos humanos permite que los Estados queden vinculados al control de los tribunales internacionales, supervisores de la protección de los derechos humanos, y también permite que los particulares puedan acceder a la justicia.

En Europa existe una interconexión entre el disfrute de los derechos fundamentales y la salvaguarda del medio ambiente, afirmándose que su tutela y protección permite que el objetivo de la dignidad humana no sea menoscabada y que el ser humano pueda desarrollarse de manera armónica e integral. En otras palabras, es necesario un medio ambiente sano⁸, no solo para que no se ponga en peligro la vida y la salud humana, sino también para garantizar que se puedan ejercer otros derechos fundamentales menos vitales, conectando de esta manera la protección del ser humano con la protección del medio ambiente.

Esta protección a través de los derechos humanos puede ejercerse de dos formas: la primera sería reconocer formalmente un derecho humano que contenga los imperativos ambientales; y la segunda forma, consistiría en interiorizar los intereses ambientales en otros derechos fundamentales ya existentes.

⁸ Pacto Mundial Red Española, 2022. Disponible en: <https://www.pactomundial.org/noticia/el-derecho-a-un-medioambiente-sano-es-imprescindible-para-disfrutar-del-resto-de-derechos/> (último acceso 15.05.2023).

El CEDH de 4 de noviembre de 1950, es un tratado adoptado por el Consejo de Europa con el objetivo de proteger los derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho, ratificado por todos los Estados Miembros de la UE, que aceptan la jurisdicción del TEDH o su competencia para admitir las demandas realizadas por los particulares que han visto vulnerados los derechos recogidos en el CEDH. Sin embargo, como se ha señalado, la protección del medio ambiente no se encuentra recogida de forma explícita en ninguno de los preceptos del CEDH, ni en los nuevos instrumentos que ayudan a complementar los derechos recogidos en el CEDH, como lo es la Carta Social Europea, a pesar de que en ese mismo documento sí se reconoce el derecho de protección de la salud que, interpretado conforme a una vis expansiva, podría introducir la protección al medio ambiente saludable.

A pesar de esta carencia de un derecho al medio ambiente, se han ido incrementando los casos con implicaciones ambientales de los que ha sido conocedor el TEDH, aunque siempre vinculados a derechos fundamentales expresamente recogidos en el CEDH.

La ausencia de reconocimiento expreso del derecho a un medio ambiente saludable impide que se pueda acudir directamente al TEDH cuando se produce un menoscabo ambiental, ya que, para acudir a este tribunal, es requisito indispensable que se produzca, junto con el daño ambiental, algún perjuicio en la esfera privada de los particulares como consecuencia de la vulneración de alguno de los derechos recogidos en el CEDH. La propia jurisprudencia del TEDH distingue dos posibilidades en las que los intereses del medio ambiente afectan a los derechos subjetivos: en primer lugar, como consecuencia de la salvaguarda de un derecho fundamental; y, en segundo lugar, cuando los derechos del CEDH sean o puedan ser limitados o restringidos por razones ambientales.

En el primer escenario, los derechos fundamentales más invocados en supuestos ambientales del CEDH son: el derecho a la vida (art.2); el derecho a un proceso civil equitativo (art.6); el respeto al domicilio y la vida familiar y privada (art.8); o el artículo 1 del Protocolo 1, en el que se recoge el derecho de protección a la propiedad.

El artículo 2, el derecho a la vida establece la obligación positiva que tienen los Estados de tomar todas las medidas necesarias para proteger la vida de las personas en su jurisdicción, con prioridad respecto de aquellas actividades industriales peligrosas que puedan poner en peligro este derecho. Este artículo, en relación con el medio ambiente, busca proteger la vida con prioridad respecto a las actividades industriales peligrosas por

naturaleza, considerándose como tales: las emisiones tóxicas de las fábricas; las gestiones inadecuadas de distintas estructuras públicas, como embalses que con su mal funcionamiento puedan causar daños al territorio...También se observa el deber de proteger la vida cuando esta se ve amenazada por algún desastre natural, siendo este, inminente e identificable, teniendo el Estado el deber de informar sobre este peligro, así como tratar de mitigar en lo posible la situación cuando se trate de un desastre natural previsible. En lo que atañe al medioambiente, este artículo sale a relucir no solo cuando los actos u omisiones del Estado provoquen la muerte de una persona, sino también si ha sido expuesta a algún riesgo serio, real e inequívoco para su vida.

Un ejemplo de la aplicación de este artículo 2, es el asunto *Smaltini c. Italia* de 2015⁹, en la que la demandante, fallecida durante el procedimiento ante el Tribunal y residente en Tarento, lugar donde se encuentra el mayor complejo industrial de procesamiento de acero en Europa, creía que su enfermedad procedía de las emisiones contaminantes de esa instalación, por lo que interpuso demanda penal contra uno de los gerentes del complejo por lesiones corporales, derivadas de la violación de las normas en materia de vigilancia de la instalación, la calidad del aire, la salud y la protección del medio ambiente. Esta solicitud fue desestimada debido a que no se estableció una relación de causalidad entre la contaminación y la enfermedad. El Tribunal evaluó si se habían hecho los estudios necesarios para esta desestimación, constando que sí se habían realizado y que no había indicios de la relación entre las emisiones nocivas emitidas por la instalación y la enfermedad de la demandante.

El artículo 6, derecho a un proceso equitativo, para poder ser esgrimido en los procesos iniciados por personas afectadas por daños medioambientales, es necesario que exista un litigio real y serio relativo a los derechos y obligaciones de carácter civil reconocidos en el derecho interno por el que se permita su ejercicio ante los Tribunales. En el caso del medioambiente, en el asunto *Collectif national d'information et d'opposition à l'usine Melox – Collectif Stop Melox et Mox c. Francia*, 2006¹⁰, el fondo del litigio principal versaba sobre una acción de nulidad de un decreto que autorizaba la ampliación de una planta de combustible nuclear, interpuesta ante el tribunal administrativo correspondiente por una asociación de protección del medioambiente. El Tribunal de Estrasburgo arguyó que, aunque en sentido estricto el art.6 podría entenderse como no aplicable al no existir

⁹ Asunto C-42/17 ECLI:EU:C:2017:936.

¹⁰ Asunto C- 286/21 ECLI:EU:C:2022:319.

controversia sobre un derecho civil del que la asociación solicitante podía pretender ser titular, «*tal enfoque no estaría en consonancia con la realidad de la sociedad civil actual, en la que las asociaciones juegan un papel importante, en particular, defendiendo determinadas causas ante las autoridades o los tribunales nacionales, particularmente en el ámbito de la protección del medioambiente*». De forma tal que, el TEDH reconoció que una asociación de protección del medioambiente podía ser titular del derecho de acceso público a la información por aplicación del Convenio de Aarhus, y del derecho a la participación de la toma de decisiones relativas al medioambiente, puesto que esto se contemplaba en el propio derecho interno de Francia.

No obstante, la disposición del Convenio que más ha posibilitado la introducción del medio ambiente en el sistema regional europeo ha sido el artículo 8 que garantiza el respeto a la vida privada y familiar. La consideración de las cuestiones ambientales a través del artículo 8 del CEDH fue posible por la amplia interpretación que el TEDH realizó de su contenido, entendiendo por “domicilio” no solo a un espacio físico, sino también al derecho de disfrutar en tranquilidad de dicho espacio, incluyendo, por ende, no solo vulneraciones materiales sino también inmateriales como la contaminación acústica, las emisiones de gases, la contaminación industrial, los problemas de salud pública o el deterioro ambiental, aunque con la limitación de que las injerencias sean graves. Esta fundamentación se puede observar en el paradigmático asunto *López Ostra c. España*, de 9 de diciembre de 1994 ¹¹, relativo a la instalación de una depuradora de aguas y residuos químicos en el municipio de Lorca. En este caso, las emisiones de sulfuro de hidrógeno, además de despedir un olor desagradable muy fuerte, excedían el límite permitido y suponían un peligro para las personas que tenían su domicilio cerca de la instalación. Al respecto, el TEDH consideró que esas emisiones implicaban una intromisión injustificable en el domicilio, contrario al artículo 8 CEDH, lo que significó la apertura de esta disposición a este tipo de intereses y el inicio de la jurisprudencia posterior del TEDH.

Sin embargo, el artículo 8 no entra en juego cada vez que se produce un menoscabo medioambiental, sino que solo es accionable cuando existe un vínculo directo e inmediato o una afección directa entre la situación medioambiental controvertida y el domicilio o la

¹¹ Asunto C-176/03. Disponible en: <https://personal.us.es/patroclo/casospracticos/caso%20medio%20ambiente.%20stedh%20lopez%20ostra.htm> (último acceso: 15.05.2023).

vida privada o familiar del demandante. En otras palabras, no solo se necesita una degradación medioambiental, sino también un efecto perjudicial en la esfera privada o familiar de una persona, además de que los problemas sufridos como consecuencia de la contaminación alcancen un mínimo de gravedad, teniendo en cuenta la información obtenida en cada asunto sobre la intensidad y duración de las molestias, así como sus consecuencias tanto físicas como mentales sobre la salud o la calidad de vida del interesado. De forma tal que, para que se pueda aplicar este artículo en materia medioambiental es necesario que la incidencia del daño ambiental sea tal que la capacidad de la persona para disfrutar de su domicilio o de su vida privada o familiar se vea significativamente afectada y además que pueda ser probada la relación de causalidad, de acuerdo con la jurisprudencia consolidada del TEDH, y reiterada en casos como en el asunto *Dzemyuk c. Ucrania*, 2014 ¹² donde el establecimiento de un cementerio municipal cerca de una casa exponía a su ocupante a un riesgo medioambiental, incluida la contaminación del agua y su consumo.

En el segundo escenario, consistente en la limitación al disfrute de los derechos recogidos en el convenio por razones medioambientales, la incidencia ambiental tiene efectos en el derecho al disfrute pacífico de la propiedad del artículo 1 del Protocolo. En virtud de dicho artículo, la injerencia en el derecho a la propiedad debe ajustarse al principio de legalidad y tener un objetivo legítimo de interés general o de utilidad pública, siguiendo el principio de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo perseguido. Así el Tribunal siempre debe comprobar si este equilibrio se cumple entre las exigencias del interés general y el interés de la persona interesada, concediendo al Estado un amplio margen de apreciación para juzgar si sus consecuencias se encuentran legitimadas en razón del interés general para alcanzar el objetivo perseguido. En esta óptica, el juez de Estrasburgo pone de relieve la naturaleza no absoluta del derecho que tendría como límite conforme al Convenio, el interés general, concepto jurídico indeterminado donde tendría cabida la protección del medioambiente.

Concretamente, el TEDH ha reconocido que los Estados parte del Convenio cuentan con un gran margen de apreciación para aplicar las políticas urbanísticas y de protección del medio ambiente que estimen oportunas, pudiendo procederse a limitar la propiedad privada cuando se trate garantizar un bien general como es la protección del

¹² Asunto 42488/02. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-146357%22%7D> (último acceso: 15.05.2023).

medioambiente, la naturaleza, los bosques, el litoral, las especies amenazadas, los recursos biológicos, el patrimonio natural o la salud pública. Esto es lo que sucedió en el asunto *Huoltoasema Matti Eurén Oy y otros c. Finlandia*, en el año 2010¹³. El reclamante era una compañía propietaria de una estación de servicio situada en una cuenca de aguas subterráneas. Con la entrada en vigor de la Ley de Protección Ambiental finlandesa de 2000, todas las actividades susceptibles de causar contaminación estaban obligadas a solicitar un permiso a la Administración correspondiente. Esta compañía solicitó dicho permiso, así como otro para ampliar la capacidad de almacenamiento de gasolina, ambos le fueron concedidos. Sin embargo, el Centro de Medio Ambiente Regional Hame apeló esta decisión ante el tribunal administrativo porque esta actividad constituía un peligro para la calidad de las aguas subterráneas. Tras varios recursos, el permiso fue retirado puesto que las medidas propuestas por la empresa para eliminar el riesgo no eran las correctas. Posteriormente, la empresa volvió a solicitar el permiso que se le volvió a retirar por no garantizar la seguridad de las aguas subterráneas. La demandante alegó ante el TEDH la conculcación del art.1 del Protocolo nº1, pues no existía duda alguna de que contaba con una posesión y que se había visto perjudicada en el disfrute de la misma. No obstante, el TEDH fundamentó la existencia de un interés general, como es la protección del medioambiente, que legitimaba la denegación del permiso de actividad para la estación, sin que la parte reclamante contara con una expectativa legítima a obtener el permiso para proseguir con una actividad que causaría graves riesgos sobre las aguas subterráneas y que estaba prohibida por ley. En este asunto se observa como el margen de apreciación del Estado era tan amplio que le permitía imponer una prohibición absoluta sobre la contaminación acuífera por la gran dificultad que conllevaría purificar las aguas subterráneas.

3.3. Derecho medioambiental en el Sur Global

Como contraposición a aquellos países que desde el S.XIX apoyan el antropocentrismo ambiental, surge el pensamiento ecologista a mediados del siglo XX, introduciendo un elemento objetivo, a la vez que reincorporan el concepto de “significado” de la naturaleza. El nuevo pensamiento generó un debate que introdujo el biocentrismo moral como último opositor al antropocentrismo tradicional con su utilitarismo económico. Este nuevo

¹³ Demanda nº 37359/09. Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaInternacional/TribunalEuropeo/Documents/Sentencia%20Hamalain%20v.%20Finlandia.pdf> (último acceso: 15.05.2023).

paradigma ecológico tiene dos consecuencias importantes: la primera, la consideración de la naturaleza como fuente de significado; y segundo, la objetivación de la ecología como absoluto. Esto se refleja en el trabajo de Emerson (1841) “*Nature always wears the colors of the spirit*”, al situar el origen del descubrimiento del “significado” en la naturaleza, por el que el valor de la naturaleza como existencia supera el de utilidad del pensamiento antropocentrista tradicional. Fue la influencia de Emerson lo que motivó a otros pensadores ecologistas como John Muir o Thoreau.

El biocentrismo moral se contrapone a la idea de antropocentrismo, al igualar la humanidad a cualquier otra especie. Y, dentro de esta corriente biocéntrica, surge la *Deep Ecology* o ecología profunda que propone un igualitarismo biocéntrico en el que todos los seres pertenecientes a la biosfera tienen el mismo valor intrínseco.

Es en el Sur Global donde, ante la insostenibilidad del Derecho medio ambiental, surge el paradigma jurídico-constitucional de declarar a la naturaleza como sujeto de derechos. Integra al derecho algo que los pueblos indígenas ya proclamaban antes de la colonización: la naturaleza tiene vida y somos interdependientes de ella. De esta manera, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza ha ido incrementándose entre los pueblos y territorios expuestos históricamente al desarrollismo y al extractivismo. Buscan reconocer los bienes comunes naturales, comprendiendo que no son susceptibles de apropiación de ningún tipo, ya que conforman la existencia de todos los seres vivos, y es por esta misma razón que tiene que ser la humanidad la que debe administrarlos de forma responsable y el Estado debe tener el papel de asegurar esa administración justa e igualitaria. Para esta administración justa sería necesaria la participación de todos los seres humanos en aras de una aplicación efectiva de la justicia ambiental. Esto implica que el Estado, siendo garante y custodio de la naturaleza, no es su dueño.

Es el ordenamiento jurídico ecuatoriano el primero en afirmar en su Constitución de 2008 que: la “*naturaleza será sujeto de aquellos derechos...*” (art.10). A partir de ese momento decisiones parecidas se empezaron a tomar en los países del entorno. Como cuando Bolivia aprobó en el año 2010 la Ley 071 de Derechos de la Madre Tierra, reconociendo su derecho a la vida, el derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de la vida y los procesos naturales que lo sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración. Incluso hubo un movimiento social donde más de 30.000 personas de más de 100 países se reunieron en el 2010 para crear La Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, donde se reconoce que “*todos somos partes de la Madre*

Tierra, una comunidad indivisible vital de seres independientes e interrelacionados con un destino común” y en su artículo 1 “La Madre Tierra es: 1. Un ser vivo; 2. ...es una comunidad única, indivisible y auto regulada, de seres interrelacionados que sostiene, contiene y reproduce a todos los seres que la componen...”.

Son los pueblos étnicos los que comenzaron a suscitar distintas vertientes del liberalismo, desde la neutralidad del Estado hacia ellos hasta el reconocimiento expreso de la ciudadanía multicultural. La democracia impulsó la participación de estos pueblos a través de las Asambleas Constitucionales, como sucedió en Ecuador, Colombia o Bolivia. También se inició en esos momentos el reconocimiento de la personalidad jurídica a ciertos terrenos paisajísticos en Nueva Zelanda e India.

Para explicar el caso de Nueva Zelanda (Bachmann et al. 2021: 364), hay que tomar como referencia la existencia de un grupo indígena, el pueblo maorí, cuya relación con el Estado se encuentra articulada a través del Tratado Waitangi, celebrado entre la Corona británica y los representantes maoríes en 1840. En este documento se firmó la cesión del territorio del pueblo maorí a la Corona. Sin embargo, un juez, en el caso WI Parata, afirmó que el tratado tenía un vicio de nulidad simple al no existir en el pueblo maorí un cuerpo político capaz de tomar decisiones como la cesión de soberanía de un territorio. En 1975 se creó el Tribunal Waitangi, cuyo objetivo es hacer recomendaciones que garanticen la igualdad de posiciones entre los maoríes y el Estado, adquiriendo la potestad de investigar cualquier infracción del Tratado, aunque sus decisiones no son vinculantes.

En este contexto, los maoríes reclamaron que se reconociera su soberanía en todo el territorio por el que pasase el río Whanganui, de vital importancia para su cultura e historia, pero la Corona británica negaba esta posibilidad. Tras una constante batalla dialéctica se logró llegar a un acuerdo en el que se le reconocía a este territorio la condición de persona jurídica, a la que se denominó “Te Awa Tupua”. De este asunto se destacan tres cosas: la primera, el reconocimiento de “persona” en el sentido de que se trata de *“un todo vivo e indivisible que abarca el río Whanga-nui desde las montañas hasta el mar, y que incorpora todos sus elementos físicos y metafísico”*; la segunda sería la personalidad legal, es decir que tiene derechos, poderes, deberes y responsabilidades; y por último, las capacidades que le corresponden al tener personalidad son asumidas por una comisión compuesta tanto por representantes del gobierno británico como por las autoridades maoríes, esta comisión se llama “Te Pou Tupua”. Este caso no solo destaca

por considerar al río como sujeto de derechos, sino también por conciliar dos aspectos tan difíciles como lo son las diferentes culturas y la satisfacción del interés del Estado.

En el caso de la India (Bachmann et al. 2021: 364), se produjo una situación similar a la del Río Whanga-nui, la redefinición de la naturaleza jurídica de unos ríos. Aunque en este caso fue a través de una sentencia judicial que puso fin al caso *Mohd Salim v. The State of Uttarakhand*, en el que se estudiaba una serie de disputas por construcciones ilegales y usurpaciones en propiedad pública, además del aprovechamiento de los recursos acuíferos y el manejo de los ríos Ganges y Yamuna. Como partes litigantes estaban el Estado de Uttar Pradesh y al Estado de Uttarakhand. Este caso fue resuelto el 5 de diciembre de 2016 por la Corte Suprema de Uttarakhand, que ordenó la creación de una comisión para la protección del río Ganges y la inclusión del Gobierno de Uttarakhand como miembro de la comisión para la protección del río Yamuna, aunque ninguna de las autoridades adoptó medidas a tal fin. Como consecuencia de esta inactividad, en el año 2017 se retomó el caso y se emitió una providencia por la que se llamaba la atención a los Estados involucrados por su falta de cooperación y por no haber adoptado las medidas ordenadas en el 2016. Debido al estado crítico de los ríos se tomó la decisión de declarar a ambos ríos como “entidades legales”, afirmándose que ambos ríos son considerados sagrados y venerados por los hindúes y que, en la propia India, se había reconocido por la Corte Suprema como personas jurídicas a deidades e ídolos que podían ser titulares del derecho de propiedad y pagar impuestos, todo ello administrado por determinadas personas. Además, basándose en que estos ríos eran vitales para la vida, el bienestar y la salud de los recursos naturales y de toda la comunidad, para proteger la fe de las personas era necesario declarar “*persona legal y viva*” tanto a los ríos como a sus afluentes.

En abril de 2017 también se reconoció a los glaciares Gangotri y Yamunotri del Himalaya como entidades vivas, incluyendo a las cascadas, los prados, los lagos y los bosques aledaños.

IV. AVANCES MEDIOAMBIENTALES EN EL DERECHO DE LA UNIÓN

La política medio ambiental europea es una de las regulaciones jurídicas más estrictas que existen. Destacan en materia legislativa ambiental las Directivas de Aves y Hábitats, que constituyen la base de la Red Natura 2000, esto es, la mayor red de zonas protegidas del mundo. Sin embargo, los problemas ambientales se mantienen por diferentes motivos:

el tratamiento insatisfactorio de residuos, la contaminación del agua o el declive de especies y hábitats.

Es en esta situación donde se discute la necesidad y la posibilidad de promover un nuevo paradigma ya mencionado: del derecho al disfrute del medio ambiente a los derechos de la Naturaleza (Borrás, 2020: 79-120).

En la perspectiva del biocentrismo jurídico, se reconocen que los derechos de la Naturaleza constituyen una respuesta ante la imposición de la teoría del dominio humano sobre el planeta. Estas nuevas formas de resistencia están inspiradas y vinculadas a las culturas indígenas que conforman el ciclo ecológico.

La finalidad es de la propuesta es que, al otorgar a los ecosistemas y las especies el derecho a existir, persistir y renovar sus ciclos naturales, se les une y capacita a los ciudadanos europeos individualmente para poder defender la naturaleza a través del Derecho de la Unión, frente a la escasez de los avances que ha generado hasta el momento el derecho ambiental tradicional para hacer frente al cambio climático y al deterioro de los ecosistemas naturales terrestres y marinos.

De hecho, a pesar de las políticas medioambientales adoptadas hasta ahora por los países miembros de la UE, la situación del medio ambiente no ha mejorado, tal y como lo confirman los informes de la Agencia Europea de Medio Ambiente. Ante esta perspectiva, surgen los planteamientos y las reflexiones que recomiendan a la UE un cambio de paradigma que reconozca a la Naturaleza el derecho a existir, persistir, mantener y regenerar sus ciclos vitales e integrales.

Las bases para este cambio de paradigma, aunque insuficientes, existen, como son: las Directivas de la Naturaleza, entre las que se encuentra la Directiva de la Unión Europea relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora silvestre (Directiva hábitat); o la Directiva relativa a la conservación de aves silvestres.

La Directiva hábitat entró en vigor en 1992 e introdujo la red Natura 2000 de zonas protegidas, buscando el equilibrio entre la vida silvestre y la actividad humana, actualmente es el 18% de la superficie europea zona protegida. Esta Directiva trata de identificar los recursos naturales que se encuentren en mayor riesgo y que sean más valiosos, teniendo como objetivo su sostenibilidad a largo plazo, el denominado “estado de conservación favorable”. Su propósito es la conservación de las zonas incorporadas a

esta Red y una estricta protección de las especies, sin impedir actividades económicas como la agricultura, la pesca o el turismo, aunque siempre priorizando el interés de la Naturaleza.

Es en estas Directivas donde la UE asentó sus bases para su política de acciones específicas en materia ambiental. El objetivo de la Directiva Hábitats es contribuir y garantizar la biodiversidad mediante la conservación de hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en el territorio de la UE. Esta Directiva establece una red europea responsable de zonas especiales de conservación (ZEC) para garantizar su mantenimiento o, en su defecto, su restablecimiento. Dentro de las ZEC los Estados Miembro tienen como obligación evitar el deterioro de estos hábitats, así como alteraciones perjudiciales para las especies que ahí habitan. Además, cualquier proyecto que pueda afectar negativamente a los hábitats debe ser sometido a una evaluación que debe de contener cómo afectaría al lugar y solo si no se causa un perjuicio contra la integridad del lugar puede ser acordado.

Con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el 1 de diciembre de 2009, la protección ambiental figura tanto en el Tratado de la Unión (TUE) como en el TFUE, siendo el medio ambiente una de las competencias compartidas entre la UE y los EEMM (art.4 TFUE). También se reconoce como principio en el artículo 37 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE).

El vínculo de la UE a través de la CDFUE, y el Consejo de Europa a través del Convenio Europeo de derechos y libertades fundamentales, es la base que sirve para reforzar el sistema de derechos e incluso el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza.

En la actualidad, la protección del medio ambiente en la UE se regula en los art.11 y 191-193 del TFUE. De acuerdo con estos artículos, la UE tiene competencia para actuar en todos los casos de política medioambiental, aunque limitado por el principio de subsidiariedad y el de unanimidad en el Consejo cuando se trata de conocer asuntos fiscales, ordenación territorial, gestión de recursos hídricos, fuentes de energía, estructura del abastecimiento energético y utilización del suelo. Sin embargo, el principio de subsidiariedad podría funcionar como una salvaguarda para la protección de la Naturaleza, junto con las acciones particulares que cada Estado miembro podría adoptar en virtud del art.193 TFUE. Hay que decir que los EEMM de la UE no suelen cumplir con la regulación jurídica medioambiental, por lo que se plantea la necesidad de

considerar la intervención del principio de subsidiariedad para conseguir no solo la protección, sino el cumplimiento de los objetivos de la UE sobre protección del medio ambiente y su desarrollo, al ser este último uno de los objetivos del art.5.4 TUE. Asimismo, el art.37 de la CDFUE hace referencia a que las políticas serán dirigidas a integrar y garantizar el desarrollo sostenible del medio ambiente y de su mejora en calidad.

Es el artículo 191 del TFUE el que contempla los objetivos de la política ambiental: preservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente, proteger la salud humana, utilización prudente y racional de los recursos naturales, y promover medidas a nivel internacional para tratar con organizaciones regionales o mundiales los problemas medio ambientales, y en particular la lucha contra el cambio climático.

Sin embargo, el dispositivo jurídico más conectado a una visión ecocéntrica sería el art.13 del TFUE: *“Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional”*. Esta se concretaría en la posibilidad jurídica de articular, como uno de los principios del orden constitucional europeo, la consideración de los animales como seres sensibles y sintientes, siendo este un paso para el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en la UE.

Otro paso al biocentrismo es dado por la adopción del Séptimo Programa Ambiental *“vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta”*¹⁴, estableciendo un objetivo para el futuro. En particular, que para 2050 la UE y su ciudadanía vivan según los límites ecológicos con una economía circular sin desperdiciar nada y donde la Naturaleza es valorada y restaurada de manera que se permita su recuperación rápidamente. Este Programa identifica los ámbitos prioritarios que requieren de más acciones para poder proteger la naturaleza y fortalecer la resiliencia ecológica, promover un crecimiento

¹⁴ 2012/0337 (COD) Propuesta de DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativa al Programa General de Medio Ambiente de la Unión hasta 2020 «Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta». Disponible en: <http://sostenibilidadyprogreso.org/files/entradas/programa-general-de-medio-ambiente-de-la-union-hasta-2020.pdf> (último acceso: 15.05.2023)

hipocarbónico utilizando los recursos de manera eficaz y reduciendo las amenazas sanitarias y del bienestar humano ligadas a la contaminación, químicos y al impacto del cambio climático.

4.1. Una propuesta ecocéntrica de lege ferenda: la Carta de Derechos Fundamentales de la Naturaleza

La Carta de Derechos Fundamentales de la Naturaleza (Carducci et al. 2019) es una propuesta realizada por un grupo de expertos a petición del Comité Económico y Social Europeo, un órgano consultivo a escala europea. El objetivo es que puede llegar a ser un nuevo instrumento que permitiría a la UE y a todos sus EEMM reconocer los Derechos de la Naturaleza y el valor intrínseco de la misma, con lo que podría cumplir con más facilidad los objetivos previstos para la protección del medio ambiente y prevenir las políticas económicas que dañan a la Naturaleza. Además, sería un instrumento legal con el más alto estatus jurídico, naturaleza jurídica igual a la de los Tratados o Derecho Originario de la Unión, lo que tendría como consecuencia la armonización de la legislación de todos los EEMM previniendo conflictos internos sobre las interpretaciones de los derechos de la naturaleza, y la consolidación de las medidas ya tomadas de protección al medio ambiente a niveles nacionales. Por lo tanto, es una forma de armonizar y unificar las inconsistencias derivadas del anterior paradigma, el antropocentrismo, donde se asume que la naturaleza, las personas y la economía están desconectadas; pues con la Carta se interioriza a nivel jurídico que toda la Vida está conectada a la Naturaleza.

La Carta tendría como eje el mandato ecológico legal a través del pensamiento de “armonizar con la naturaleza”. Repensando la relación entre la economía y la naturaleza y también la que hay entre la ley y la naturaleza. Esta Carta sería la primera regulación a nivel supranacional de los derechos de la Naturaleza. La Carta tendría en su núcleo, como ya se ha mencionado, el mandato ecológico que consta de tres elementos:

- 1) La introducción de los derechos sustantivos de la naturaleza;
- 2) La identificación de nuevas formas, reglas de interpretación y aplicación de la Ley;
- 3) La introducción de la obligación de considerar los DN en todas las políticas de la UE.

Estaría basada en cinco pilares:

- 1) Regla de no regresión.
- 2) Regla de resiliencia.
- 3) Regla de “*in dubio pro natura et clima*”.
- 4) Regla de métodos democráticos sostenibles en materia de gobernanza medioambiental.
- 5) Regla de la inversión de la carga de prueba.

De estos cinco pilares, los tres primeros son totalmente compatibles con el marco jurídico de la UE, mientras que los dos últimos exigirían un desarrollo normativo adicional tanto a nivel europeo como nacional.

Paralelamente, para implementar la Carta se proponen dos vías: una, a través de la incorporación en los Tratados de la UE, siguiendo al art.48 (2) TUE; y otra, incorporarla al orden europeo como un acto interinstitucional no legislativo por el Consejo, el Parlamento y la Comisión.

La primera opción implicaría una revisión de los Tratados, un proceso largo y exigente, puesto que el consenso político sería necesario, aunque jurídicamente hablando sería la mejor opción puesto que produciría resultados más garantistas para la Naturaleza. La segunda opción sería un proceso más breve, pero su principal hándicap es que no sería vinculante, aunque si podría tener cierto alcance directriz o principio de inspiración en la adopción de políticas comunes. En concreto, podría proporcionar una dirección sostenible y ser un punto de referencia para la Naturaleza.

Adoptar la Carta se conciliaría con las obligaciones, deberes de diligencia y los objetivos políticos adoptados por la CDFUE y con los Tratados de la UE, como la obligación de mejorar la calidad del medio ambiente y el desarrollo sostenible (ex art.37 CDF y art. 11 TFUE); o los derechos de las generaciones futuras del Preámbulo de la CDFUE.

La Carta de Derechos Fundamentales de la Naturaleza requeriría, a su vez, introducir una serie de cambios en el marco jurídico de la UE como:

- dar personalidad jurídica y derechos autónomos a la naturaleza;
- convertirse en referencia para la legitimidad de todos los actos de la UE;
- ser una fuente legal para los Tribunales, introduciendo derechos y obligaciones sobre los que los solicitantes podrían hacer demandas;

- establecer un sistema interdependiente de derechos.

Reconocer la personalidad jurídica de los derechos de la naturaleza supondría reconocer la obligación de cuidar, prevenir y proteger existentes ya en la Ley; establecer los principios y reglas que describen la naturaleza de esa relación y las responsabilidades para mantenerla en armonía; replantear los intereses actuales a través de la jerarquía natural de la vida; establecer unas leyes y políticas iguales; hacer un imperativo legal del cuidado de la Naturaleza.

Esta Carta busca luchar contra los problemas sistémicos de la legislación medioambiental actual como son; la falta de reacción oportuna para los problemas; la falta de conocimientos y la tendencia a adoptar medidas cuantitativas y no cualitativas; el no regular los conflictos intergeneracionales a largo plazo ni garantizar la justicia intergeneracional; la falta de cooperación intersectorial y transfronteriza entre los diferentes niveles de la Administración; o la falta de integración de las preocupaciones medioambientales en otras políticas.

Aún más, el reconocimiento de la Naturaleza y sus derechos podría ayudar a ir más allá del antropocentrismo que rige nuestra sociedad hacia un equilibrio entre la humanidad y los demás seres vivos. La noción de los derechos de la naturaleza se relaciona con los deberes ambientales y con la responsabilidad del ser humano respecto a la naturaleza, tal y como se consagra en la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982 y en la Carta de la Tierra de 2000, entre otros documentos internacionales.

En esta Carta la personalidad jurídica de la Naturaleza y su consideración como sujeto de derechos se enfoca desde la definición científica que se hace del ecosistema, como un complejo de organismos vivos, su entorno físico y todas sus relaciones internas en una zona determinada, todo esto en torno a el flujo de energía a través del ecosistema y el ciclo de nutrientes dentro del mismo. Además, los derechos de la naturaleza no entran en conflicto con los derechos humanos, al contrario, en la mayoría de las ocasiones defenderlos significa proteger las condiciones que permiten la vida humana y su desarrollo.

El primer pilar, el de no regresión, consistente en la limitación de los poderes públicos, de disminuir o afectar significativamente el nivel de protección ambiental alcanzado, salvo causa justificada. En estos casos hay que justificar cuando y en qué ocasiones serían justificables esos retrocesos. Además, ningún acto posterior puede reducir la protección

de la Naturaleza de un acto anterior. La regla de no regresión podría considerarse como “la Naturaleza y el clima primero” y después “el desarrollo”.

La resiliencia es una de las reglas fundamentales para la protección de los DN. Desde un punto de vista ecológico, la resiliencia es la capacidad de un ecosistema para recuperar sus propiedades después de verse afectado por un agente perturbador o por un estado adverso, permitiendo la protección legal a la naturaleza respecto a cualquier actuación humana. Además, la regulación y la evaluación de la resiliencia pueden vincular los derechos de la naturaleza, los derechos humanos y la evaluación ambiental promoviendo el dialogo sobre los DN entre aquellas personas interesadas a nivel nacional y local.

En cuanto al cuarto pilar, “*in dubio pro natura et clima*”, supone que cuando surjan conflictos entre dos o más sujetos (el Sistema Tierra, los demás ecosistemas; las especies humanas y no humanas), los jueces deben evaluar si el conflicto es o no aparente, aplicando el método relacional en la interpretación jurídica; lo que en el Derecho ecológico significa aplicar, en un primer momento, el *principio in dubio pro natura*, se da prioridad a garantizar la integridad del ecosistema pertinente; y, seguidamente, los dos sub principios: *in dubio pro clima*, cuando la integridad del ecosistema se viese amenazada por una afectación de las temperaturas globales; y el de conservación, en caso de que se prevea la extinción de alguna especie. Estos principios ya se encuentran reconocidos en la Constitución de Ecuador de 2008.

Para conseguir cumplir con el cuarto pilar, el de los métodos democráticos sostenibles, la Carta propone la educación ecológica obligatoria por parte de los gobiernos, la participación del público en los procesos de formación de las leyes que puedan tener un impacto en el ecosistema. Además, las instituciones que aplican el derecho, los tribunales, el Defensor del Pueblo u otros organismos independientes deberían garantizar en su composición la representación y el derecho de voto a los profesionales de las ciencias de la Tierra.

Por último, cabría hacer referencia a la regla de reversión de la prueba, introducida por la Constitución de Ecuador a través de la regla de la responsabilidad por causar un daño medioambiental. Se trata de una responsabilidad específica, preventiva, objetiva, integral y absoluta. En el artículo 72 de la Constitución de Ecuador se identifican los elementos de la responsabilidad específica por la que la naturaleza tiene “derecho a la restauración”; y esta obligación es independiente de los daños y del derecho a la indemnización de las

personas físicas o jurídicas. Esta regla se identifica con un carácter preventivo de la responsabilidad, es decir, que la protección debe preceder siempre al daño. Por lo tanto, la obligación de proteger fortalece el principio de precaución según “*in dubio pro natura*”. Por lo que, si hay alguna duda, la decisión que se tome será a favor de la naturaleza y a sus medidas de protección. Además, tal y como se dispone en el art.397 de la Constitución de Ecuador (2008), al ser la Naturaleza una entidad sin voz, la única manera efectiva de protegerla es a través de la reversión de la carga de la prueba.

V. LÍMITES Y POTENCIALIDADES DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHO: UN ANÁLISIS EN PERSPECTIVA JURISPRUDENCIAL COMPARADA

Con el aumento del interés tanto de la sociedad como de las instituciones públicas en la protección del medioambiente en los últimos años, se ha observado un cambio gradual en las decisiones sobre el medioambiente de los Tribunales, reflejándose en el cambio de la jurisprudencia de una perspectiva antropocéntrica donde se anteponía el bienestar del ser humano y siendo la protección del ecosistema un interés secundario, a una perspectiva más ecocéntrica, observándose este cambio en los fallos de los Tribunales donde cada vez más se tiene en cuenta la necesidad de reconocer a la Naturaleza como sujeto de protección para conseguir proteger otros derechos fundamentales de las personas como el de la salud. En estas decisiones es donde se puede observar que a pesar de que hay un aumento de la concienciación sobre la necesidad de proteger y restituir en su caso a la Naturaleza, se considera más relevante cuando estos daños al ecosistema van acompañados de alguna vulneración a un derecho fundamental del ser humano.

Las sentencias que voy a analizar y que muestran la dirección hacia un derecho más ecocéntrico son: la Sentencia de 24 de marzo de 2021 del Tribunal Constitucional alemán que examina la Ley de Cambio Climático¹⁵; la Sentencia de la Corte Suprema de Colombia, que protege a generaciones futuras y la selva amazónica en un caso sobre cambio climático¹⁶; la Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de abril de 2018, Comisión

¹⁵ BVerfG, Beschluss des Ersten Senats vom 24. März 2021 –1 BvR 2656/18. Disponible en: https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2021/03/rs20210324_1bvr265618.html (último acceso: 15.05.2023).

¹⁶ Sentencia 4360-2018. Disponible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/04/STC4360-2018-2018-00319-011.pdf> (último acceso: 15.05.2023).

Europea contra Republica de Polonia por el incumplimiento del Estado de la Directiva 92/43/CEE de Conservación de hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres¹⁷; la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 22 de junio de 2022: la República Eslovaca incumple las Directivas 92/43 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre¹⁸; y la Sentencia del Tribunal Supremo holandés de 20 de diciembre de 2019: Urgenda vs Estado holandés¹⁹.

En las dos primeras y en la última sentencia, analizaré la solución que presentan los Tribunales cuando se interpone una demanda por parte de ONGs y particulares por los motivos de la preocupación por el CC y los gases efecto invernadero, no sólo para las generaciones presentes sino también las futuras. En estas tres sentencias, sobre todo en la primera, se observará el reconocimiento de la necesidad de una coordinación internacional para tomar medidas efectivas y planificadas con el fin de frenar los efectos más lesivos del Cambio Climático para poder proteger a la humanidad de sus consecuencias.

En las dos sentencias restantes (la tercera y la cuarta), se analizará como el TJUE pone énfasis en la obligación que tienen los Estados miembro de la UE en tomar las medidas de protección y prevención necesarias para proteger a las zonas declaradas de especial interés del ecosistema.

5.1. Dilema intergeneracional: sentencia de 24 de marzo de 2021 del Tribunal Constitucional alemán con objeto a examinar la Ley de Cambio Climático

La sentencia sobre el cambio climático del Tribunal Constitucional Alemán ha generado una nueva doctrina que asienta sobre las obligaciones de protección de los derechos fundamentales para con las generaciones futuras (Ruiz Prieto, 2022). En este sentido el juez constitucional alemán realiza una interpretación inter-temporal de los derechos fundamentales conduciendo a la declaración de inconstitucionalidad parcial de la Ley de Cambio Climático alemana. Es de relevancia porque supone una ampliación de la doctrina de las obligaciones iusfundamentales (las que ya existen, y sus consecuencias sobre otros derechos fundamentales) de protección en relaciones multipolares. Dichas obligaciones

¹⁷ Asunto C-441/17 ECLI:EU:C:2018:255

¹⁸ Asunto C-256/98 ECLI:EU:C:2000:192

¹⁹ Asunto 19/00135 ECLI:NL:HR:2019:2006, disponible en: http://climatecasecharticloc.com/climate-changelitigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2020/20200113_2015-HAZA-C0900456689_judgment.pdf (último acceso 15.05.2023).

son: la obligación del Estado de proteger y el principio de no causar daño a nadie o “*neminem laedere*”, que rige la delimitación de las esferas de libertad entre los titulares de los derechos fundamentales.

Primero, es importante clarificar qué es una relación multipolar iusfundamental diacrónica. Concretamente, se trata de una relación multipolar que se produce cuando el ejercicio de una potestad pública repercute en posiciones jurídicas opuestas. La dimensión diacrónica es una perspectiva en la que la relación entre agresor y agraviado involucra un daño presente, pero que también lesiona los derechos del agraviado futuro. Por lo tanto, una obligación iusfundamental diacrónica significa al efecto que tiene una lesión en los derechos presentes y futuros.

La sentencia del 24 de marzo de 2021 del Tribunal Constitucional Alemán tiene por objeto de examen la Ley de Cambio Climático (Klimaschutzgesetz, en adelante KSG) aprobada el 12 de diciembre de 2019, por la cual se establecía el plan estatal alemán para cumplir los objetivos de reducción de emisión de CO₂ y de los gases de efecto invernadero recogidos en el Acuerdo de París del 12 de diciembre de 2015. Esta Ley contemplaba 4 procedimientos de amparo, motivo de la sentencia. En ella se declaran inconstitucionales por falta de regulación los artículos 3.1 frase 2 y 4.1 frase 3 KSG, en conexión con el Anexo 2 de dicha Ley, por vulnerar los derechos fundamentales de las futuras generaciones, dado que solo establecen los objetivos de emisiones hasta el año 2030. El Tribunal condena así al legislador alemán a regular antes del 31 de diciembre de 2022 el establecimiento de los objetivos de reducción de emisión de CO₂ a partir de 2030. Además, los jueces consideran inconstitucional que los objetivos de reducción de emisión se pospusieran durante tanto tiempo, y se cuestiona que la norma no entre en detalle sobre la forma en la que se llevarían a cabo dichas reducciones.

La demanda fue interpuesta en 2020 por un grupo de jóvenes activistas con el respaldo de Fridays For Future y Greenpeace, Amigos de la Tierra de Alemania, Deutsche Umwelthilfe, Germanwatch y Protect the Planet. Para que esta demanda fuese admitida a trámite se exigía que los demandantes se viesen afectados de forma personal, individual y directamente en sus propios derechos. En este caso, los recurrentes alegan la afectación en base a la cláusula general de libertad personal y del derecho a la propiedad en tanto que recogen la obligación positiva de protección de un derecho a un futuro digno y el derecho fundamental a unas condiciones ecológicas mínimas.

En el análisis de constitucionalidad de los preceptos impugnados, el Tribunal examina: por un lado, el posible incumplimiento de las obligaciones de protección del legislador centrándose en examinar la posible lesión de los derechos de libre desarrollo de la personalidad y de la propiedad tanto de los recurrentes residentes en Alemania, como de los residentes en el extranjero; y, por otro lado, el cumplimiento de la obligación positiva del legislador en relación a los efectos previos asimilables a un perjuicio y con el mandato de protección del medio ambiente. En otras palabras, las obligaciones a examinar son las obligaciones de protección de los derechos fundamentales actuales afectados y los que se verían afectados para las siguientes generaciones.

En cuanto a la posible lesión del derecho a la libre personalidad y del derecho a la propiedad el Tribunal lo analiza de forma separada. Por un lado, las obligaciones de protección en el plano nacional; y, por el otro, el internacional. En el ámbito interno, el Tribunal se ocupa primero del derecho a la libre personalidad y después del de propiedad.

El Tribunal define el objeto del derecho a la libre personalidad en relación con el cambio climático. Este obliga, por una parte, a buscar una solución para el cambio climático (CC) a nivel internacional; y, por otra parte, a la toma de medidas en el plano nacional para poder hacer frente a los peligros generados por el CC y de esta forma poder contenerlos en un nivel constitucionalmente aceptable. Existe una lesión iusfundamental cuando las obligaciones de precaución no son adecuadas o son totalmente insuficientes, o cuando las medidas se encuentren significativamente por debajo del objetivo de protección. Sin embargo, en este caso el Tribunal no contempla que se incumpla ninguno de estos criterios, por lo que no existe vulneración de este derecho en relación con el CC. Respecto del derecho de propiedad, el Tribunal concluye que tampoco cabe apreciar incumplimiento de la obligación de protección.

En cuanto a la eficacia de los derechos fundamentales en el ámbito extranjero, concretamente con Bangladesh y Nepal, de donde son dos de los recurrentes, tampoco se aprecia vulneración alguna del gobierno alemán, puesto que no tendría competencia para poder apreciarlo al estar supeditado a las limitaciones impuestas por el derecho internacional al poder estatal.

En cuanto al control de la norma en relación con la obligación medioambiental y con el riesgo lesivo sobre los derechos fundamentales futuros, al Tribunal no le consta ninguna vulneración de la obligación medio ambiental, aunque si considera que el legislador ha

vulnerado sus deberes respecto de los derechos fundamentales por no regular la situación jurídica relativa a los objetivos de emisión a partir del año 2030. El Tribunal define el riesgo lesivo en relación al carácter progresivo de la obligación constitucionalizada de reducir la temperatura a los niveles marcados en el Acuerdo de París. Para alcanzarlo, el Karlsruhe fija el objetivo de la neutralidad de emisiones para el año 2050, estableciendo además un cupo de emisiones totales a repartir anualmente hasta dicho momento. Para analizar los niveles de emisión el Tribunal utiliza los criterios de adecuación con las obligaciones medio ambientales y el test de proporcionalidad para que no haya cargas desproporcionadas sobre las libertades futuras de los recurrentes.

Tras este análisis, el Tribunal constató la no existencia de violación en la obligación de protección del medio ambiente, puesto que la Ley de Cambio Climático alemana sí cumple con estas exigencias y, por ende, con el Acuerdo de París. Respecto del test de proporcionalidad (cuyo objeto a analizar es el carácter lesivo del Estado respecto de la suficiencia de las medidas), el Tribunal lo analiza bajo el criterio de la prohibición por defecto (en el que se analiza la idoneidad y la suficiencia de las medidas de protección previstas) que es aplicado sobre las libertades futuras, concluyendo que sí existe una vulneración de los derechos fundamentales de los recurrentes por regular de forma insuficiente la cuestión en relación con el riesgo paralelivo de los derechos fundamentales. No obstante, se trata de una inconstitucionalidad parcial puesto que solo afectaría a la regulación de los cupos de emisiones hasta el año 2030 y a la fijación en años posteriores de los mismos. El Tribunal fundamenta la inconstitucionalidad en el incumplimiento de una serie de requisitos: a) la necesaria creación de un plan que favorezca el desarrollo tecnológico y social de alternativas; y (b), el establecimiento de una hoja de ruta para la reducción progresiva de las emisiones.

Por lo tanto, lo que resulta de interés de esta sentencia es: el aumento de la interdependencia entre los planos constitucionales e internacionales por cuanto el Karlsruhe admite el recurso de los residentes en Nepal y Bangladesh. Además, se obliga al Estado a cooperar de forma proactiva a nivel internacional en la cuestión climática.

Por otro lado, la principal innovación de la Sentencia es la perspectiva diacrónica o intertemporal de los derechos fundamentales, teniendo de esta forma una nueva dimensión la multipolaridad de las relaciones entre derechos. Principalmente, que a una perspectiva basada en los derechos presentes se le añaden los futuros a la hora de distribuir equitativamente sus cargas. Surge así el concepto de riesgo paralelivo, por el cual el

Estado ya no solo debe proteger los derechos actuales a través del principio de precaución, sino que también debe proteger los derechos futuros.

5.2. Sentencia de la Corte Suprema de Colombia que protege a generaciones futuras y la selva amazónica en caso sobre cambio climático

La sentencia número 4360-2018, fue dictada el 5 de abril de 2018 por la Corte Suprema de Justicia de Colombia (CSJC). Los demandantes fueron un grupo de 25 jóvenes, con el apoyo *Dejusticia*, contra la presidencia de Colombia, los Ministerios de Medio Ambiente y Agricultura, y los municipios de la Amazonia colombiana, alegando que la deforestación de zona amazónica colombiana y las emisiones de gases de efecto invernadero amenazaban sus derechos a un medio ambiente sano, a la vida, la salud, al alimento y el acceso al agua potable.

Estos demandantes reclamaron que el Gobierno del país estaba obligado por el Acuerdo de París; por la Declaración conjunta de Colombia, Alemania, Noruega y el Reino Unido; y por la propia Ley Nacional de 1573, a reducir la deforestación en su territorio y los gases de efecto invernadero, y, por estos motivos, los actores argumentaron que la inacción del Gobierno de Colombia para alcanzar estos objetivos había afectado y seguirá afectando a sus derechos individuales y colectivos señalados.

La CSJC sostuvo que “*el derecho fundamental a la vida, la salud, las necesidades básicas, la libertad y la dignidad humana está vinculado y determinado significativamente por el ambiente y el ecosistema*”; y que, por lo tanto, el medio ambiente está unido con los derechos fundamentales y que los niños y las generaciones futuras pueden utilizar la tutela sin el permiso parental o de sus representantes legales para iniciar el proceso de demanda para la protección de sus derechos. Así mismo, la CSJC concluyó que, como el “Estado constitucional” busca el respeto por el “otro” como límite de sus preceptos legales, en este caso se incluye a las personas que pueblan la Tierra, incluyendo las futuras generaciones y otras especies de la fauna y flora.

Tras determinar la admisibilidad del caso, la CSJC se cuestionó la existencia de una relación legal obligatoria respecto de los derechos de las generaciones futuras que supusiera una limitación de la libertad de acción de las generaciones actuales. Para responder a la cuestión, analizó la Constitución de Colombia de 1991 y concluyó que sus disposiciones, junto con la jurisprudencia previa y con el derecho internacional, elevaban al medio ambiente saludable al nivel de un derecho fundamental. De esta manera,

finalmente, la CSJC reconoció a la Amazonia Colombiana como sujeto de derechos. Y, respecto de la deforestación, determinó que el Gobierno no había cumplido sus obligaciones correctamente, requiriendo a las autoridades competentes que formularan un plan de acción para combatir la deforestación y reducir las emisiones de gases efecto invernadero y mitigar el cambio climático en la Amazonia colombiana en un plazo de 4 a 5 meses.

5.3. Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de abril de 2018. Comisión Europea contra Republica de Polonia por el incumplimiento del Estado de la Directiva 92/43/CEE de Conservación de hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Artículo 6, apartados 1 y 3, Artículo 12, apartado 1), Directiva 2009/147/CE de Conservación de las aves silvestres (Artículos 4 y 5) y Lugar Natura 2000 Puszcza Białowieska

El 17 de abril de 2018, el TJUE declaró la ilegalidad del incremento de las talas en el bosque polaco de Białowieża. Este caso se inició en el año 2016, cuando el Gobierno polaco permitió la tala a escala a nivel industrial del bosque, considerado el último bosque primario de Europa y declarado Patrimonio de la Humanidad por la Unesco. Białowieża, inscrito en la Lista del Patrimonio Mundial de la Unesco en 1979, se encuentra dividido entre Polonia y Bielorrusia, contando además con bosques arcaicos de hoja perenne y caduca. Se trata de un espacio único para la conservación de la biodiversidad.

El Tribunal de Justicia establece que, en la Directiva sobre los hábitats, se obliga a los EEMM unas obligaciones y procedimientos específicos para garantizar el mantenimiento o, si fuera necesario, el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats naturales y de las especies de fauna y flora silvestres que sean de interés para la UE, con el fin de garantizar el cumplimiento del objetivo de lograr un nivel elevado de protección del medio ambiente respecto a los lugares protegidos por la Directiva. De esta forma, la autorización del plan o proyecto solo puede realizarse con la condición de que las autoridades competentes tengan la certidumbre de que la actividad a realizar en ese espacio no tiene efectos perjudiciales duraderos para la integridad del lugar. El Tribunal de Justicia señaló que no disponía de todos los datos necesarios para poder realizar una evaluación sobre las incidencias en las operaciones de gestión forestal sobre la integridad del lugar Natura 2000 Puszcza Białowieska, ya que las autoridades polacas no cumplieron con su obligación de realizar una evaluación sobre estas incidencias derivada de la Directiva sobre los hábitats. A este respecto, el TJUE señala que la evaluación realizada por las autoridades polacas en el año 2015 no servía para disipar la duda sobre las posibles

consecuencias que esta tala tendría sobre el bosque, confirmada por la Decisión de 2016 en el lugar Natura 2000 Puszcza Białowieska.

Tras examinar las operaciones de gestión forestal y si podían causar efectos perjudiciales para las especies y hábitats protegidos en el lugar Natura 2000 Puszcza Białowieska y, en consecuencia, afectar negativamente la integridad del lugar, el Tribunal de Luxemburgo declaró que las decisiones impugnadas no comportaban restricciones relativas a la edad de los árboles o a las poblaciones forestales contempladas por estas operaciones en particular, según el hábitat en el que se encuentren, y que, estas decisiones permitían la tala de árboles por razones de «seguridad pública», sin mencionar el motivo de la tala. De modo que la argumentación desarrollada por Polonia no permite considerar que las operaciones de gestión forestal estén justificadas por la necesidad de luchar contra la propagación de una plaga de insectos.

Este caso, a pesar de que no se reconozcan de forma expresa los derechos de la Naturaleza, es un pronunciamiento importante, puesto que se prioriza el valor intrínseco de este espacio natural por encima de otros intereses, como los económicos.

5.4. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 22 de junio de 2022²⁰: la República Eslovaca incumple las Directivas 92/43 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre (art.6.3 y 6.2, en conexión con el art.7); y, 2009/147, relativa a la conservación de las aves (art.4.2)

Este asunto tiene su origen en un procedimiento de infracción iniciado por la Comisión Europea contra la República de Eslovaquia tras las denuncias presentadas por varias asociaciones ambientales relativas a una supuesta desprotección de la especie aviar del urogallo por la mala gestión forestal en las zonas designadas en la República de Eslovaquia conforme a las Directivas de hábitats y de Aves. El proceso dio comienzo tras constatar que este Estado no había adoptado las medidas necesarias a la fecha de expiración del plazo que se le había concedido en un procedimiento de infracción anterior interpuesto por los mismos motivos que traen causa de esta sentencia.

La Comisión inicia su demanda basándose en tres motivos principales: el primero, referente a las deficiencias en la regulación de este Estado para la evaluación ambiental previa que es requerida para las actuaciones que puedan afectar negativamente a esas

zonas especiales de conservación (ZEC), según el art.6.3 de la Directiva de hábitats, proyectándose sobre tres tipos distintos de medidas de gestión forestal: los planes de mantenimiento de los bosques, las talas de emergencia y las medidas de prevención de amenazas y de eliminación de los efectos de los daños causados por elementos de actividades nocivas; el segundo, la falta de medidas adecuadas que servirían como impedimento para el deterioro de los hábitats y las alteraciones en esas zonas de protección designadas para la conservación del urogallo, según el art.6.2 de la Directiva de hábitats; y por último, no haber adoptado ninguna de las medidas especiales de conservación aplicables para el hábitat del urogallo que permitirían asegurar su supervivencia y reproducción, según el art.4.2 de la Directiva 2009/147/CE de aves de 2009.

El TJUE estima todos los motivos de la Comisión y declara el incumplimiento de las obligaciones establecidas en ambas directivas por parte de la República de Eslovaquia.

Por tanto, la sentencia del TJUE declara el incumplimiento por parte de este país al haber incumplido su deber de gestión forestal y de tala intensiva de madera provocando la desaparición de los hábitats reconocidos como zonas de especial protección y un descenso de la población de las aves protegidas en ese espacio. El juez europeo argumenta que el Estado de la República de Eslovaquia debería haber procedido a llevar a cabo una evaluación ambiental antes de cualquier actuación sobre estas zonas que pudiera producir un daño. Además, considera necesario garantizar la tutela adecuada de estas zonas frente a la gestión forestal con el uso de un “sistema estructural” que garantice su conservación. Por último, el Tribunal de Luxemburgo atribuye al empleo de las talas intensivas de madera y de pesticidas el mal estado de estas zonas de protección y el descenso de la población de urogallos.

5.5. Sentencia del Tribunal Supremo holandés de 20 de diciembre de 2019: Urgenda vs Estado holandés

El 20 de diciembre de 2019, el Tribunal Supremo holandés (TSH) dictó una sentencia considerada histórica, que ponía fin a una serie de litigios iniciados en el año 2015 por la fundación Urgenda, formada por 886 holandeses, contra el Estado holandés. Esta sentencia declaró hechos probados la existencia de un cambio climático peligroso y se reafirmó en la obligación jurídica del Estado de proteger con la diligencia y cuidado debido los derechos de los ciudadanos, así como la obligación de tomar las medidas

necesarias para proteger al medio ambiente, obligando finalmente al Estado holandés a tomar las medidas necesarias para reducir en un 20% la emisión de gases de efecto invernadero a partir de 2020.

Los razonamientos del TSH se basan en el CEDH así como en la jurisprudencia del TEDH. Como ya he mencionado, esta sentencia es la última de un largo proceso jurídico iniciado en el 2015, con una primera sentencia de 2015 de un tribunal de Distrito de la Haya que fue recurrida en la sentencia dictada en 2018 por el Tribunal de Apelación de la Haya que, a su vez, fue finalmente recurrida en recurso de casación.

La decisión inicial del tribunal del Distrito de la Haya de 2015 declaró la violación del artículo 21 de la Constitución holandesa que contempla la obligación de los poderes públicos de velar por la habitabilidad del país y por la protección y mejora del medio ambiente, imponiendo, por lo tanto, al Estado un deber de diligencia. En su argumentación, también se hizo referencia al derecho internacional en general, y, en particular, al principio de no causar daño al medio ambiente consagrado en el Convenio de Biodiversidad Biológica o Convenio de Río de Janeiro de 1992. También señaló la obligación del Estado de tomar las medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida (art.2) y el derecho al respeto a la vida privada y familiar del CEDH (art.8) firmado en Roma en 1950.

Además, se descartó la apreciación de un margen de discrecionalidad del Estado holandés ante los graves riesgos del cambio climático con sus correlativas consecuencias potencialmente mortales para el hombre y el medio ambiente. En este caso, Urgenda declaraba que el Estado podía cumplir con su deber de cuidado si aplicaba un objetivo de reducción del 40%, 30% o al menos de un 25% para el año 2020. Sin embargo, el TSH señaló que este enfoque del Gobierno solo permitiría la protección de sus ciudadanos de las consecuencias del cambio climático a un nivel limitado, ya que si las emisiones de los gases continuaban de esa manera el calentamiento global tendría unos costos de adaptación desproporcionalmente altos, y debido a esto las medidas de adaptación no eran suficientes para proteger a los ciudadanos contra las consecuencias a largo plazo. Hay que tener en cuenta que el ejecutivo se había comprometido a que a la hora de elegir las medidas de mitigación para la emisión de gases de efecto invernadero tendría que tener en cuenta como se distribuirían los costos no solo para las generaciones actuales, sino también para las futuras, de ahí que el Estado no pueda posponer, en su obligación del cuidado debido, la adopción de medidas cautelares

Tras impugnar la sentencia en apelación, el Tribunal, en 2018, mantuvo la decisión de instancia: *“Todo lo anterior lleva a la conclusión de que el Estado está actuando ilegalmente (porque infringe el deber de diligencia de conformidad con los artículos 2 y 8 del CEDH) al no lograr una reducción más ambiciosa a fines de 2020, y que el Estado debería reducir las emisiones en al menos un 25% para fines de 2020. Los motivos de apelación del Estado relacionados con la opinión del tribunal de distrito sobre la doctrina de negligencia peligrosa no necesitan discusión bajo este estado de cosas. La sentencia queda confirmada”*.

Finalmente, el TSH refina el origen del deber de cuidado o diligencia debida que fundamenta la obligación del Estado, basándose en el concepto de *good governance*, el buen gobierno y la buena administración que contempla el artículo 41 CDFUE, que también forma parte de *“los principios generales del Estado de Derecho comunes a las tradiciones constitucionales de los Estados Miembros”*. El TSH desestima el recurso de casación presentado por el Estado reiterando en su sentencia los peligros reales del cambio climático que amenaza la vida, el bienestar y el entorno de vida de los habitantes del planeta, así como de los holandeses. Asimismo, afirma la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para limitar las emisiones de efecto invernadero del territorio holandés y su deber de diligencia o cuidado debido.

VI. CONCLUSIONES

La defensa de los Derechos de la Naturaleza supone oponerse a la explotación de sus recursos naturales como el agua, los mares, las tierras... Por ello, para protegerla hay que cambiar el paradigma actual de la acumulación del capital y de la prevalencia de la economía sobre todo lo demás a uno que reconozca a la Naturaleza como sujeto de Derechos buscando conservar el ecosistema, todos sus componentes y luchar contra el cambio climático.

Para poder proteger la Naturaleza se necesita una acción coordinada entre todos los países del planeta, ya que se requieren estrategias comunes para poder proteger un ecosistema interconectado a todos los niveles. A lo largo de mi trabajo, he señalado como la visión más ecocéntrica del Sur Global del planeta es la inspiración del resto de países al reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos, como sucede en Ecuador o Bolivia.

En Ecuador, se encuentra reconocida la Naturaleza como sujeto de derechos definiéndola como: *“el espacio donde se reproduce y realiza la vida, razones por las cuales tiene*

Derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivo". De esta manera, el Estado asume el compromiso de proteger y de restaurar a la Naturaleza, así como de educar a la sociedad sobre su importancia. Junto a ello, lo importante es que permite que *"cualquier persona, comunidad, pueblo o nacionalidad"* pueda exigir a las autoridades el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Algo similar sucede en Bolivia donde se reconoce el valor intrínseco de la naturaleza y se le atribuye a la *"Madre Tierra"* características de una persona física capaz de ser un sujeto con derechos.

Por otro lado, Europa ha ido avanzando desde una perspectiva antropocéntrica a una más ecológica, aunque aún queda mucho camino por recorrer, puesto que la incorporación de la Naturaleza como sujeto de derechos supone la necesidad de una reinterpretación de los valores sociales actuales basados en el capitalismo y el consumo excesivo de recursos naturales. El Parlamento Europeo reconoció en su Resolución de 15 de enero de 2020 sobre el Pacto Verde Europeo, la necesidad de un cambio de enfoque en materia de regulación ambiental y climática teniendo en cuenta no sólo las variables que afectan al clima, sino también cómo el resto de las políticas supranacionales pueden producir impactos sobre la naturaleza, reconociéndose de esta manera la necesidad de reconocer los derechos de la Naturaleza para poder defenderla.

A pesar de las políticas y actividades de la UE, dirigidas a promover un desarrollo sostenible, su aplicación real sigue siendo muy débil. Aunque, ciertamente, también se han dado avances a nivel nacional, con el giro ecocéntrico que han emprendido algunos Estados miembros. Sirva como paradigma la última reforma constitucional italiana de 2022 que modifica la redacción del artículo 9, reconociendo por primera vez el deber del Estado de *"proteger al medio ambiente, la biodiversidad y los ecosistemas"*. Hasta ahora sólo se reconocían los daños ambientales de forma accesoria a la vulneración u omisión de algún derecho fundamental recogido en CEDH.

Además, también cabría destacar el activismo judicial ambiental reflejado en sentencias tanto estatales como supranacionales donde la conservación del medioambiente y la lucha contra el cambio climático van adquiriendo relevancia frente a los condicionantes económicos. Sin embargo, sigue siendo necesario un cambio en la forma de pensar de la sociedad, de los Estados y la relación entre ambos con la economía, ya que los intereses de estos últimos prevalecen en muchas ocasiones sobre la Naturaleza.

Hay que decir que algunos pasos ya están dados, como las Directivas de la Naturaleza entre las que se encuentran las Directivas de Aves y de Hábitats, que consiguen, a través de la Red Natura 2000, la protección de zonas especiales junto con su fauna y flora en la UE. Estas Directivas, sin embargo, ofrecen una protección escasa a la Naturaleza puesto que proteger una zona determinada es una medida insuficiente ya que la Naturaleza está interconectada y, por ello, es necesaria una protección mayor, más generalizada, y no solamente en determinadas zonas, lo que requeriría para conseguir esta meta, el consenso de todos los países miembros. Por ello, si queremos que la Tierra no colapse, debemos dejar de verla como un instrumento para el crecimiento económico y aceptar que es sujeto de derechos, lo que permitiría hasta cierto punto su recuperación.

Una manera de conseguir este objetivo es a través de la Carta de Derechos Fundamentales de la Naturaleza, con su introducción en el corpus jurídico de la UE tendría efectos inmediatos sobre las políticas internas y externas de los Estados miembro, introduciendo los derechos de la naturaleza como un interés superior, obligando de esta manera a los EEMM a aplicar el criterio *in dubio pro natura* que permite la prohibición de cualquier acción u omisión que afecte al ecosistema; prevaleciendo el interés de la Naturaleza como sujeto y trasladando el principio que rige actualmente en la ley, el principio *pro-homine*, a un segundo lugar. De esta forma, en caso de daño o inacción de cualquier sujeto contra la Naturaleza, se permitiría el acceso a la justicia a cualquier persona cuando la Naturaleza sea objeto de vulneración, ya sea por decisiones económicas, administrativas o legislativas.

Bibliografía

- Arlucea Ruiz, E. (2006). Propuesta de caracterización del medio ambiente conforme al Título I de la Constitución (I). *Revista de Derecho Político*, 67, pp. 211-256.
- Bachmann Fuentes, R. I., y Navarro Caro, V. (2021). Derechos de la naturaleza y personalidad jurídica de los ecosistemas: nuevo paradigma de protección medioambiental: Un enfoque comparado. *Revista Internacional De Pensamiento Político*, 16, pp. 357–378. <https://doi.org/10.46661/revintpensampolit.6336>
- Berry, Th. (1999). *The Great Work: Our Way into the Future*. Disponible en: <https://www.coursera.org/lecture/thomas-berry/part-1-thomas-berry-speaks-on-the-great-work-zF3Rp> (último acceso 15.05.2023).
- Borràs Pentinat, S. (2020). Los derechos de la naturaleza en Europa: hacia nuevos planteamientos transformadores de la protección ambiental. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 65, 79-120. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.65.03>
- Bunge, M. (1966). *La ciencia: su método y su filosofía*. Siglo Veinte: Argentina.
- Carducci, M. B., Bagni, S., Montini, M., Mumta, I., Lorubbio, V., Barreca, A., Di Francesco Maesa C., Musarò E., Spinks, L., Powlesland, P. (2020). Towards an EU Charter of the Fundamental Rights of Nature. Study. Brussels: European Economic and Social Committee, 189pp.
- Descartes, R. (1964). *Discurso del método*. Losada: Buenos Aires, 3ª Edición.
- Descola, Ph. (2012). *Más allá de naturaleza y cultura*. Amorrortu Editores: Argentina.
- Devall, B., Sessions, G., y Knight, W. (1990). Deep Ecology: Living As If Nature Mattered. *Nature Canada*, 19 (57). Disponible en: <https://ehu.idm.oclc.org/login?url=https://www.proquest.com/magazines/devall-bill-george-sessions-deep-ecology-living/docview/202690199/se-2> (último acceso: 15.05.2023).
- Emerson, R.W. (1841). The complete works of Ralph Waldo Emerson: Nature addresses and lectures [Vol. 1]. Disponible en: <https://quod.lib.umich.edu/e/emerson/4957107.0001.001?rgn=main;view=fulltext> (último acceso: 15.05.2023).

- Escribano Collado, P., y López González, J.I. (1980). El medio ambiente como función administrativa. *Revista Española de Derecho Administrativo*, 26, pp. 367-386.
- Fernández Egea, M.R. (2015). La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: últimos avances jurisprudenciales. *RJUAM*, 31, pp. 163-204. Disponible en: <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6467/8012> (último acceso: 15.05.2023).
- Jonas. H. (1995). *El principio de responsabilidad. Ensayo de una ética para la civilización tecnológica*. Herder: Barcelona.
- Manganaro, M. (2017). El desarrollo del Derecho a un ambiente sano en la perspectiva constitucional española e italiana. *Revista Jurídica de los Derechos Sociales. Lex Social*, 7(1), pp. 321-340.
- Montalván Zambrano, D. J. (2020). Justicia ecológica. *EUNOMÍA. Revista En Cultura De La Legalidad*, (18), 179-198. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2020.5272>
- Moore, J. W. (2016). *Anthropocene or Capitalocene? Nature, history, and the crisis of capitalism*. Disponible en: https://orb.binghamton.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1002&context=sociology_fac (último acceso 15.05.2023).
- Pacto Mundial Red Española. (2022). La Asamblea de la ONU declara que el acceso a un medioambiente sano es un derecho universal. Disponible en <https://www.pactomundial.org/noticia/el-derecho-a-un-medioambiente-sano-es-imprescindible-para-disfrutar-del-resto-de-derechos/#:~:text=Incluye%20el%20derecho%20al%20aire,sostenibilidad%20y%20la%20justicia%20social>.
- Ruiz Prieto, M. (2022). Cambio climático y derechos fundamentales diacrónicos: la Sentencia alemana del Cambio climático y su doctrina. *Revista De Estudios De La Administración Local Y Autonómica*, (17), 78–93. <https://doi.org/10.24965/reala.i17.11063>
- Stoermer, E.F. (2000). The Anthropocene. *IGBP International Geosphere-Biosphere Programme Newsletter 41*, pp 17–18.

Villegas, A. A. (2021). El ecomarxismo entre el antropoceno y el capitaloceno: rupturas metabólicas, capital fósil y régimen ecológico. *Colombia Internacional*,108(108), 15–38. <https://doi.org/10.7440/colombiaint108.2021.02>

Derecho derivado ambiental de la Unión Europea

Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, pp. 7-50). Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:01992L0043-20130701>.

Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, pp. 7- 25).

Documentación política y jurisprudencial ambiental

Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. (2015), *Informe de 2015 sobre la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52016DC0265>.

Consejo de Europa/Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2021). Guía sobre la Jurisprudencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Tribunal de apelación de la Haya de 9 de octubre de 2018. *Actualidad Jurídica Ambiental*. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-paises-bajos-cambio-climatico-emisiones/>.

Jurisprudencia Internacional y Supranacional

- **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 1º). Caso Smaltini contra Italia. Sentencia de 21 de octubre de 2015.

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 2º). Caso Collectif national d'information et d'opposition à l'usine Melox – Collectif Stop Melox et Mox contra Francia. Sentencia de 12 de junio de 2007.

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 3º). Caso López Ostra contra. España. Sentencia de 9 de diciembre de 1994.

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 2º). Caso Dzemyuk contra Ucrania. Sentencia de 4 de septiembre de 2014.

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 4º). Caso Huoltoasema Matti Eurén Oy y otros contra Finlandia. Sentencia de 19 de enero de 2010.

- **Tribunal de Justicia de la Unión Europea**

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 15 de julio de 1963, Plaumann/Comisión, Asunto 25/62, EU:C:1963:17.

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 22 de junio de 2022 de la Comisión Europea contra República Eslovaca. Asunto C-661/20 Comisión/Eslovaquia (Protección du Grand Tétrás).